

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 22 días del mes de diciembre del año 2025

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**SEGUEL, HECTOR EDUARDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" - **Expte. BA-01141-L-2025** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1)** Que corresponde determinar en esta oportunidad lo conducente para habilitar o no la instancia administrativa, debiendo el Tribunal realizar un examen de admisibilidad de la pretensión sobre la base de las circunstancias de hecho que nutren el caso, de la prueba documental arriada y del plexo normativo aplicable.

Recordamos que dicha etapa introductoria o inicial del proceso comprende el análisis de la materia habilitadora de la competencia, el agotamiento de la vía administrativa previa y la interposición de la demanda antes del plazo de caducidad previsto por la ley.

--- **2)** De la demanda presentada surge que el actor Héctor Eduardo Seguel interpuso acción contencioso administrativa contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, luego de haber formulado recurso administrativo en fecha 08/02/2024 (Nota Mesa de Entradas N° 1 0342.1.2024), solicitando que se le efectúen los aportes previsionales correspondientes a tareas declaradas insalubres y se le entregue la certificación de servicios respectiva, sin obtener respuesta. Manifiesta que, ante tal silencio, presentó pronto despacho el 27/06/2024 (Nota Mesa de Entradas N° 1 1113.1.2024) y que la Administración emitió posteriormente una respuesta genérica, la cual, según afirma, no constituye un acto administrativo válido ni satisface el reclamo formulado.

--- Posteriormente, el actor promovió amparos por mora administrativa, tramitados bajo las carátulas BA-01252-L-2024 y BA-00625-L-2025, el primero ante esta Cámara y el segundo ante la Cámara Primera del Trabajo, obteniendo sentencia favorable e intimándose a la demandada a resolver el planteo en un plazo determinado, bajo apercibimiento. En cumplimiento de dicha intimación, la Administración dictó la Resolución Municipal N° 2322-I-2025, mediante la cual se informó que la certificación de servicios del agente "se encontraría a su disposición". El actor sostiene que dicha resolución resulta defectuosa por cuanto no fija plazo alguno para su cumplimiento efectivo ni satisface el objeto de su reclamo, no obstante, constituye un acto emanado de

la máxima autoridad administrativa municipal y, por lo tanto, configura el agotamiento de la vía administrativa.

--- En suma, encontrándose cumplidos los supuestos que habilitan la presente instancia judicial, conforme lo dispone la Ley N° 5773 (Código Procesal Administrativo de la Pcia. de Río Negro), corresponde declarar admisible la presente demanda (conf. art. 14 Cod. Proc. Adm. de la Pcia de Río Negro).

--- Por todo lo expuesto, la **CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Habilitar la instancia judicial contencioso administrativa, sin perjuicio de las defensas que pueda oponer la demandada.

--- **II) 1.** Por iniciada demanda. Córrase traslado de la misma a la MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE por el término de 30 (treinta) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 5631.-

--- **II) 2.** Notifíquese por cédula conforme Art. 36 Ley 5631, con transcripción íntegra de la presente. Confección y diligenciamiento a cargo de parte.-

--- **II) 3.** Hágase saber a la demandada que podrá acceder a las copias digitales de la demanda y documental adjuntada en <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda> y que el código de demanda para su compulsa y contestación es EJQR-CPAW Asimismo, que la entrega de copias para traslado se tiene por cumplimentada si su contenido se encuentra disponible en el expediente electrónico-digital.-

--- Se deja constancia que la totalidad de los escritos deberán ser presentados a través del sistema Puma (en los términos de las Acordadas 01/2021 STJ, 36/2022 STJ y Ley 5631) no recepcionándose ninguna presentación que las partes efectúen en soporte papel y/u otros medios electrónicos/ digitales en la sede del Tribunal con excepción de aquellas previstas en los puntos 8 d), 9 a), b) y d) del Anexo de la normativa señalada del STJ y Arts. 13, 25 y cctes. de la Ley 5631.-

--- Las partes deberán acreditar en autos el pago del bono obligatorio ley 2897 correspondiente al Colegio de Abogados, fijado por los art. 7 y 8 de la misma (30% del valor jus) haciéndose saber que dicho importe no integrará las costas judiciales, razón por la cual su pago no podrá ser exigido a las partes intervinientes en el proceso. Bajo apercibimiento, en caso contrario de comunicar dicho incumplimiento al Colegio de Abogados.-

--- **III)** En virtud de lo dispuesto por el Manual de Buenas Prácticas, genérese

movimiento separado "Traslado de demanda", a los fines de cumplir con los requerimientos del sistema.

--- **IV)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **V)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a la parte actora que quedará notificada conforme artículo 25.-